

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00 240 00		
Demandante	JOSÉ EURIPIDES MEDNIA GUIO		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Fecha de audiencia	16 de septiembre 2021		
Hora de inicio	10:30 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 10:44 de la mañana del día 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.407.615y T.P. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoció personería para actuar a través del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de octubre de 2020.

Correo electrónico: edgarfdo2010@hotmail.com

Teléfono: 3134211183

Parte demandada: Doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.264.577 y tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar a través del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Correo electrónico: yinnethmolina.conciliatus@gmail.com

Teléfono: 3015636123

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor José Eurípides Medina Guio, laboró al servicio del INPEC desde el 28 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2017, esto es 22 años. 4 meses y 4 días.
- Mediante Resolución VPB 5363 del 8 de febrero de 2017, fue reconocida pensión en favor del señor José Eurípides Medina Guio, en cuantía de \$1.522.951, condicionada a retiro.
- A través de Resolución SUB 20505 de 2018, fue reliquidada la pensión reconocida al señor José Eurípides Medina Guio.
- El 17 de enero de 2019, el señor José Eurípides Medina Guio, solicitó la reliquidación de su pensión, con la finalidad de que fuere liquidada con el promedio del IBC de lo devengado en el último año de servicio.
- Mediante Resolución SUB 258597 del 20 de septiembre de 2019, fue negada la solicitud de reliquidación solicitada.
- El señor José Eurípides Medina Guio presentó recurso de apelación y mediante Resolución DPE 13241 del 13 de noviembre de 2019 fue confirmada la Resolución SUB 258597 del 20 de septiembre de 2019.
- A través de la Resolución 003547 de 2017 el INPEC aceptó la renuncia al cargo presentada por el señor José Eurípides Medina Guio.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad de la Resolución No. VPB 5363 del 8 de febrero de 2017, mediante la cual fue reconocida pensión de vejez al señor José Eurípides Medina Guio.
- ii) La legalidad de la Resolución SUB 20505 de 24 de enero de 2018, mediante la cual fue reliquidada parcialmente la pensión al señor José Eurípides Medina Guio.
- iii) La legalidad de la Resolución SUB 258597 de 2019, a través de la cual fue negada la solicitud de reliquidación pensional.
- iv) La legalidad de la Resolución DPE No. 13241 del 13 de noviembre de 2019, a través de la cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 258597 del 20 de septiembre de 2019.

Y, en consecuencia, establecer si al señor José Medina Guio, le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de su pensión de jubilación, con base en el IBC reportado en el último año de servicios, conforme a la Ley 32 de 1986, junto con los intereses moratorios y la indexación.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- a. Se oficie al INPEC para que aporte certificado de tiempos de servicio y factores salariales (CETIL) sobre los cuales se efectuaron aportes para pensión en el último año de servicios.

Por ello, por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar al INPEC para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados.

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: La demandada no solicitó pruebas

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Se declara surtida la audiencia inicial.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:56 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3754765091d1f0a1abca54bf64ac1afc0f30ad084c4b6c6b0b71300f49076051**

Documento generado en 16/09/2021 11:40:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**